

Salud—Servicios a Entidades Particulares o Públicas

(P. de la C. 614)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para autorizar al Secretario de Salud a proveer servicios para la protección de la salud a entidades particulares o públicas y cobrar por dichos servicios; a proveer otros servicios a individuos o personas particulares y cobrar por los mismos; crear un fondo de capital industrial en los libros del Secretario de Hacienda para depositar los ingresos de los servicios que por esta ley se autorizan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Salud a proveer aquellos servicios que considere necesarios tales como servicios de lavandería, comidas, laboratorios y limpieza a entidades particulares o públicas que ofrecen servicios para la protección de la salud pública y que estén ubicadas dentro de los terrenos de las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Salud y cobrar por dichos servicios.

Artículo 2.—

Se autoriza al Secretario de Salud a proveer a individuos o personas particulares cualquier otro servicio que crea necesario y cobrar por los mismos.

Artículo 3.—

El costo de los servicios autorizados a proveerse mediante esta ley se establecerá por el Secretario de Salud tomando en consideración los costos usuales y prevaecientes en la comunidad.

Artículo 4.—

Los fondos que se recauden por la prestación de los servicios que se autorizan por esta ley ingresarán a un fondo de Capital Industrial (Fondo Rotativo) que se creará en los libros del Secretario de Hacienda.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Contribuciones—Incentivo Industrial (1963); Liquidaciones de Negocios

(P. de la C. 620)

[NÚM. 108]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4 de la Ley número 57 aprobada en 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4 de la Ley núm. 57 aprobada en 13 de junio de 1963⁶⁹ para que se lea como sigue:

“Sección 4.—LIQUIDACIONES DE NEGOCIOS EXENTOS DE CONTRIBUCIONES

- (a)
- (b)

(c) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o redención completa de todo su capital social.

Al aplicar las disposiciones bajo las letras (a), (b) y (c) precedentes en el caso de la liquidación de un negocio exento que es una sociedad y que está formado por dos o más corporaciones o sociedades, el requisito de 80 por ciento se considerará cumplido independientemente del por ciento de acciones que posean las cesionarias en la cedente. Disponiéndose, que una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio exento para los fines de esta sección.

⁶⁹ 13 L.P.R.A. sec. 252c(c).